JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 70001-33-33-004-**2015-00269-00**
Demandante: Wilson Kennedy Cohen Gutiérrez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Wilson Kennedy Cohen Gutiérrez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación. Del estudio preliminar de la misma, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 y demás concordantes de la ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En mérito de lo manifestado, el Juzgado Cuarto Administrativo oral del circuito de Sincelejo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase en primera instancia la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor WILSON KENNEDY COHEN GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la parte actora depositar la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/L ($80.000.oo)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar éste, existiere algún remanente, se le devolverá.

TERCERO. Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y a la demandante por estado.

CUARTO. Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO. REQUIÉRASE al demandado para que dé cumplimiento estricto al deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados.

contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados.

SEXTO: Se reconoce Personería Jurídica al abogado Caleb López Guerrero, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 18.475 del C.S.J., y C.C. N°. 9.080.472 expedida en Cartagena (Bolívar), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAIRO PÉREZ MÉNDEZ
Conjuez